



## **PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO**

**RESOLUCIÓN No. 09-2012**

**Suplemento del Registro Oficial Nº 792 de 19 de septiembre del 2012**

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República en su artículo 184.2, establece como función de la Corte Nacional de Justicia desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en fallos de triple reiteración;

Que el artículo 185 de la Constitución establece que las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al Pleno de la Corte para que éste delibere y decida sobre su conformidad;

Que el mismo artículo 185 de la Constitución, en su parte final, prevé la posibilidad de cambiar el criterio jurisprudencial, que será sustentado por el juez o la jueza ponente en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y que su fallo sea aprobado de forma unánime por la Sala;

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial desarrollan el mandato constitucional del sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración emitidos por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, incluida la posibilidad de cambio de criterio jurisprudencial;

Que las referidas disposiciones constitucionales y legales generan dudas en cuanto al procedimiento a seguir en caso de cambio de criterio jurisprudencial declarado como precedente obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, sobre todo en

cuanto a la unanimidad del fallo, tomando en cuenta que varias Salas están integradas por más de tres Jueces o Juezas, pero las sentencias las expiden tribunales conformados por tres Jueces o Juezas;

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como atribución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** El establecimiento de un criterio jurisprudencial obligatorio, se realizará únicamente en base a resoluciones expedidas por una Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia. En aquellas Salas integradas con un número mayor a tres Jueces o Juezas, las sentencias que expidan los tribunales de aquellas salas, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, servirán de fundamento para establecer un precedente obligatorio en los términos previstos en la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial.

El plazo previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, correrá a partir de la fecha en que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia ponga en conocimiento del Pleno la existencia de un posible caso de triple reiteración.

**Artículo 2.-** El cambio de criterio jurisprudencial contenido en un precedente obligatorio declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, lo puede realizar únicamente un Tribunal de una de las Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Dicho fallo o sentencia, a más de cumplir estrictamente con la sustentación en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, deberá ser expedido en forma unánime por el Tribunal.

**Artículo 3.-** Ejecutoriada la sentencia que contenga un criterio jurisprudencial que se aparte del constante en un precedente obligatorio declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el Presidente o Presidenta de la Sala lo pondrá inmediatamente a conocimiento del Pleno por intermedio del Presidente o Presidenta de la Corte, para que decida si deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio jurisprudencial se ha cambiado o determine si se trata de una cuestión nueva, no comprendida en dicho precedente.

Si el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resuelve dejar sin efecto el precedente obligatorio, el Tribunal o la Sala, podrán asumir el nuevo criterio; y, si éste se reitera por tres ocasiones, deberá ser puesto nuevamente a consideración del Pleno para que decida sobre su conformidad, observando el procedimiento previsto para la determinación de precedente obligatorio.

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas de la presente resolución al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de agosto de dos mil doce.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo (V.C.), Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia (V.C.), Dr. Wilson Andino Reinoso (V.C.), Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez (V.C.), Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES NACIONALES, Dr. Edgar Flores Mier, Dra. Aída Palacios Coronel, Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES NACIONALES.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

**SECRETARIA GENERAL**